

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 267 del Decreto 01 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 27 de Noviembre de 2020

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

GIAM-V-00126

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01118-15	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4191858	RESOLUCIÓN No VCT 001197	25 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	01-058-96	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4083940	RESOLUCIÓN No VCT 001322	08 DE OCTUBRE DE 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

Se desfija hoy 03 de Diciembre 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariety Ospino.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001197 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día veintisiete (27) de julio de 2012, entre **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858, se suscribió **Contrato de Concesión No. 01118-15**, para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCION (RECEBO)**, en un área de 15,64312 hectáreas, ubicada en el municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años contados a partir del día diecisiete (17) de junio de 2014, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero nacional. (Páginas 320R-325VR, Expediente Digital SGD)

Mediante otrosí No. 1 al **Contrato de Concesión No. 01118-15**¹, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858, resolvieron modificar bajo Ley 685 de 2001 la minuta del referido contrato, ello en razón a que el 13 de marzo de 2014 se efectuó evaluación jurídica, en la cual dentro de las conclusiones se estableció: *“Conforme a lo anterior, se concluye que la minuta de contrato de concesión obrante a folios 318 a 323 del expediente no se perfeccionó, no se lograron satisfacer los presupuestos jurídicos contemplados en la Ley para producir efecto jurídico, esto es para su perfeccionamiento... Que por lo anterior, se hace necesario modificar por OTROSÍ la minuta de fecha 27 de julio de 2012”* (Páginas 386R-390VR, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20169030051992 del 18 de julio de 2016, los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408 y **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334, presentaron escrito mediante el cual manifiestan conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 157564 del C. S. J., para que en su nombre adelante las acciones que sean necesarias para dar trámite a la solicitud de subrogación de derechos, teniendo en cuenta, que el señor **JOSE MISAEEL ACOSTA PEDRAZA** titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15** y

¹ Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

padre de sus poderdantes, falleció el día dos (2) de julio de 2016. (Páginas 505R-390VR, Expediente Digital SGD)

En radicado No. 20169030052002 del 18 de julio de 2016, el Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7162080 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 157564 del C. S. J., en calidad de apoderado de los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408 y **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334, solicitó la subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, adjuntando para el efecto los registros civiles de nacimiento y copia de la cédulas de ciudadanía de los solicitantes los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** y **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, el registro de defunción del titular minero, el señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**. (Páginas 507R-513R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016, los señores **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753, **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721 y **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037, solicitaron la subrogación de los derechos mineros que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858. (Páginas 522R-524V, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20169030093622 del 28 de diciembre de 2016, el Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ.MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No 157564 del C. S. J., actuando como apoderado de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668, solicitó la subrogación de los derechos mineros que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858. (Páginas 548R-555R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20179030036972 del 09 de junio de 2017, se allegó oficio en el cual la señora **JUANA CECILIA RUEDA UMay**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.513, manifiesta la condición de conyugue de unión marital de hecho con el titular del **Contrato de Concesión No. 01128-15**, el señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, y en consecuencia solicitó subrogación de derechos mineros que dentro del mencionado título le correspondían al referido titular. (Páginas 592R-597R, Expediente Digital SGD)

A través de Concepto Técnico PARN - No. 645 del 13 de junio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, conceptuó a saber:

“(…) **2.2. REGALIAS**
Se allegan los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, los cuales presentan las siguientes características:

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS MINERAL RECEBO – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15									
TRIMESTRE	UNIDAD	PRODUCCION	PORCENTAJE	PRECIO UPME	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	SALDO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO
II-2016	M3	2.530	1%	8.359,36	211.491,8	211.491,8	(0,01)	15/07/2016	08/07/2016
III-2016	M3	2.133	1%	8.359,36	178.305,1	178.306,0	0,85	14/10/2016	10/10/2016
IV-2016	M3	393	1%	8.359,36	32.852,3	32.852,3	0,02	16/01/2017	10/10/2017
I-2017	M3	1.003	1%	8.359,36	83.844,4	83.844,4	0,02	17/04/2017	10/04/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Concepto para aprobar: *se recomienda aprobar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías de II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente liquidados.*

Concepto para requerir: *No aplica. (...)*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de los siguientes trámites, a saber:

- 1) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada con radicado No. 20169030052002 del 18 de julio de 2016, por el Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 157564 del C. S. J, como apoderado de los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408 y **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334.
- 2) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada por medio de radicado No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016, por los señores **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753, **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721 y **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037.
- 3) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada mediante escrito radicado No. 20169030093622 del 28 de diciembre de 2016, por el Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No 157564 del C. S. J., actuando como apoderado de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668.
- 4) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858 presentada con radicado No. 20179030036972 el 09 de junio de 2017, por la señora **JUANA CECILIA RUEDA UMay**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.513.

Los cuales se procederán a resolver en los siguientes términos:

SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Respecto al particular, considerando que el **Contrato de Concesión No. 01118-15**, fue otorgado bajo las disposiciones de la Ley 685 de 2001, es de indicar que los trámites de subrogación de derechos solicitados deben ser estudiados con observancia de los requisitos legales establecidos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

en el artículo 111 de la Ley ibídem:

*“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si **dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley.** En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.”*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por causa de muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten la prueba de la calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) La obligación del pago de las regalías establecidas por la Ley

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados, así:

- 1) **Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del Contrato de Concesión No. 01118-15 le correspondían al señor JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada con radicado No. 20169030052002 del 18 de julio de 2016, por el Doctor EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 157564 del C. S. J, como apoderado de los señores DEISY YURANY ACOSTA RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408 y NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334.**

a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

De la solicitud de subrogación radicada por parte del abogado, el señor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, en calidad de apoderado de la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** y del señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, se verificó que el señor **JOSE MISAEAL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858.**, titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, falleció el día dos (2) de julio de 2016, conforme Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 05837848, emitido por Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte es de dos años a partir de la muerte del titular, razón por la cual el mismo comenzó a transcurrir el 02 de julio de 2016 y culminando el 02 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

“Artículo 118. Cómputo de Términos.

(...) “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”.

Para el caso en específico, tenemos que la solicitud de subrogación de derechos fue presentada el 18 de julio de 2016, bajo escrito con radicado No. 20169030052002, en consecuencia se vislumbra que fue allegada dentro del término legal.

Adicionalmente, se validó en la Registraduría Nacional de Estado Civil el número de identificación del titular **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858**, de lo cual se evidencio que presenta la siguiente novedad:

“(...) cancelada por muerte”

De lo expuesto, se entiende que dentro de la solicitud presentada por los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408 y **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334, se cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

En lo que atañe, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

“Artículo 1010. Asignaciones por causa de muerte. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

“Artículo 1011. Herencias y legados. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en su lugar la legal, como su nombre lo indica, es la establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia².

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.

² Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

³ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados bajo el radicado No. 20169030052002 de fecha 18 de julio de 2016, se verificó lo siguiente:

- La señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, acredita la calidad de hija del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **36695176**, especificando como fecha de nacimiento el 15 de diciembre de 1994.
- El señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, acredita la calidad de hija del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **36695177**, especificando como fecha de nacimiento el 11 de diciembre de 1997.

Sobre el particular el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

“Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.”

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el párrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

“Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.”*

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, se encuentra que dentro de la solicitud bajo estudio se dio cumplimiento al requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- Capacidad legal de la señora DEISY YURANY ACOSTA RUEDA.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 28 de agosto de 2020, se verificó que la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149426235**.

De igual manera, al día 31 de agosto de 2020, se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1053612408200831191604**.

Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia correspondiente a los antecedentes judiciales de la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, se verificó que al día 28 de agosto de 2020 no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, el 26 de agosto 2020 se consultó la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, verificándose lo siguiente:

*“Que contra **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.053.612.408** existe expedienta 15-516-6-2018-451 por contravenir el artículo 27 en su numeral 3*

Medida	Atribución	Valor	Estado
Multa General Tipo 3	INSPECTOR DE POLICÍA	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)	EN PROCESO

De lo que antecede y en lo que tiene que ver con las sanciones impuestas en virtud de las infracciones al Código Nacional de Policía se hace necesario citar:

“(…)La Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, estableció:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el contenido del certificado expedido por el Registro Nacional de Medidas Correctivas, se realizan las siguientes advertencias:

Advertencias:

1. Para presentar una petición, Queja, Reclamos y Sugerencia relaciona con esta consulta, puede hacerlo ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva, o de no ser posible, podrá hacerlo a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OAC) que se encuentran ubicadas en las unidades policiales, direcciones, comandos de metropolitanas y departamentos de policía, o mediante la página web de la Institución www.policia.gov.co, mediante la pestaña de trámites y servicios al ciudadano y luego accediendo al link de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias.
2. **Si el estado de la medida se encuentra en: "CERRADO" o "EN PROCESO" el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.**
3. El reporte de la medida correctiva impuesta permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía y entidades del Estado, por el lapso de un (01) año después de su cumplimiento (CERRADO), según Decreto 001284 del 31 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que el estado de la medida correctiva aplicable a la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, a la fecha se encuentra "EN PROCESO", es de indicar que conforme a lo dispuesto en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, la medida NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta Vicepresidencia encuentra que la referida a la fecha no cuenta con medida correctiva en firme que le imposibilite contratar con el Estado.

- Capacidad legal del señor NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 28 de agosto de 2020, se verificó que el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149427279**.

De igual manera, el día 28 de agosto de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1055315334200828185342**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia se verificó el día 31 de agosto de 2020 que el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, el día 28 de agosto de 2020, se consultó en la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, verificándose lo siguiente:

*“Que el número de identificación No. **1.055.315.334** de del señor(a) **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** consultado en la fecha y hora 28/08/2020 07:27:13 p.m., no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. **15645726**”*

De acuerdo con lo anterior, se verifica que el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, cuenta con la capacidad legal.

c) La obligación del pago de las regalías establecidas por la Ley.

Consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se verificó que por medio de Concepto Técnico PARN - No. 645 del 13 de junio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, se vislumbra que la asignataria se encuentra al día en el pago de las regalías establecidas por la Ley a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos, esto es, al 18 de julio de 2016, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

De lo expuesto, y de acuerdo con el estudio jurídico de la solicitud subrogación de derechos por causa de muerte radicada bajo el No. **20169030052002** del dieciocho 18 de julio de 2016, esta Vicepresidencia verificó que se encuentran cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a **ACEPTAR** la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858** a favor de los señores:

- **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**.
- **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**.

Finalmente, una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 31 de agosto de 2020 del expediente No. 01118-15, se verificó que sobre el citado título no recae medida cautelar.

- 2) **Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del Contrato de Concesión No. 01118-15 le correspondían al señor JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada por medio de radicado No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016, por los señores BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753, SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721 y MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037.**

a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

De acuerdo con la información allegada con la solicitud de subrogación radicada por parte de las señoras **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA, SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ, LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ** y el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, se verificó que el señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858**, titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, según Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 05837848, emitido por Registraduría Nacional Del Estado Civil falleció el día dos (2) de julio de 2016, por lo que, conforme al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte, comenzó a correr el día 02 de julio de 2016 culminando el 02 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso citado.

Para el caso en específico, tenemos que la solicitud de subrogación de derechos se presentó el 06 de septiembre de 2016, con el radicado No. 20169030065692, esto es, dentro del término legal otorgado para ello.

Adicionalmente, es de mencionar que se validó en la Registraduría Nacional de Estado Civil el número de identificación del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858**., titular del contrato de concesión No. 01118-15, evidenciándose la siguiente novedad:

“(...) cancelada por muerte”

Por lo que antecede, se encuentra que dentro de la solicitud allegada por los señores **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753, **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721 y **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037, se encuentra cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

En lo que atañe, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en su lugar la legal, como su nombre lo indica, es la establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁶.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁷, vocación⁸ y dignidad sucesoral⁹.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

⁶ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁷ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁸ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁹ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

A su vez, en lo que atañe al orden sucesoral en los artículos 1045, 1046 y 1047 ya citados, conforme con las disposiciones normativas citadas, se vislumbra que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende, en tanto se encuentren presentes los hijos como asignatarios de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tienen a ser asignatarios.

Para el caso bajo estudio, tenemos que la señora **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753, en calidad de cónyuge supérstite del señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, solicitó la subrogación de los derechos que le correspondían al referido dentro del título **No. 01118-15**, no obstante al verificar que existen personas que ostentan mejor derecho para ser asignatarios, por medio del presente acto administrativo esta entidad procederá a **RECHAZAR** la solicitud presentada por la señora **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753.

De otra parte, revisados los documentos aportados bajo el radicado No. 20169030065692 de fecha 06 de septiembre de 2016, se verificó lo siguiente:

- La señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, acredita la calidad de hija del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **16361121**, especificando como fecha de nacimiento el 19 de marzo de 1985.
- La señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, acredita la calidad de hija del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **26426980**, especificando como fecha de nacimiento el 26 de julio de 1989.
- El señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, acredita la calidad de hijo del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **29288293**, especificando como fecha de nacimiento el 19 de julio de 1994.

Sobre el particular el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

“Artículo 115. *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.*

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el párrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

*“**Artículo 1°** Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director, rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.”*

De acuerdo con las disposiciones legales citadas, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por parte de los señores **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721 y **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037.

- Capacidad legal de la señora SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de agosto de 2020, se verificó que la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149289984**.

De igual manera, al día 26 de agosto de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1053604704200826161504**.

Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia se verificó que al día 26 de agosto de 2020, la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Así mismo, el 26 de agosto de 2020 se consultó la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, verificándose lo siguiente:

“Que contra **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.053.604.704** existe expedienta 15-516-6-2018-450 por contravenir el artículo 27 en su numeral 3

Medida	Atribución	Valor	Estado
Multa General Tipo 3	INSPECTOR DE POLICÍA	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)	EN PROCESO

De lo que antecede y en lo que tiene que ver con las sanciones impuestas en virtud de las infracciones al Código Nacional de Policía se hace necesario citar la Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en la cual se estableció:

“**ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

- 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
- 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
- 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
- 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
- 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el contenido del certificado expedido por el Registro Nacional de Medidas Correctivas, se realizan las siguientes advertencias:

Advertencias:

- 1. Para presentar una petición, Queja, Reclamos y Sugerencia relaciona con esta consulta, puede hacerlo ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva, o de no ser posible, podrá hacerlo a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OAC) que se encuentran ubicadas en las unidades policiales, direcciones, comandos de metropolitanas y departamentos de policía, o mediante la página web de la Institución www.policia.gov.co, mediante la pestaña de trámites y servicios al ciudadano y luego accediendo al link de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias.
- 2. Si el estado de la medida se encuentra en: “CERRADO” o “EN PROCESO” el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.
- 3. El reporte de la medida correctiva impuesta permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía y entidades del Estado, por el lapso de un (01) año después de su cumplimiento (CERRADO), según Decreto 001284 del 31 de julio de 2017.

De conformidad con lo descrito en el certificado de la medida correctiva se evidencia que la medida aplicable a la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, a la fecha se encuentra “EN PROCESO”, por lo cual conforme a lo establecido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

certificado en mención la medida NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, se evidencia que la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704** a la fecha no cuenta con una sanción o multa sin cancelar por infringir el Código Nacional de Policía y Convivencia en firme que le imposibilite contratar con el Estado.

- Capacidad legal de la señora LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 31 de agosto de 2020, se verificó que la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149505897**.

De igual manera, al 26 de agosto de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1053607721200826164641**.

Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia, al día 26 de agosto de 2020 se verificó que la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, se consultó el 26 de agosto de 2020 en la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, verificándose lo siguiente:

*“Que el número de identificación No. **1.053.607.721** de la señor(a) **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ** consultado en la fecha y hora 26/08/2020 04:51:33 p.m., no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. **15344298**”.*

De acuerdo con lo anterior, se verifica que la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, cumple con la capacidad legal.

- Capacidad legal del señor MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI al 26 de agosto de 2020, se verificó que el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149294870**.

De igual manera, al 26 de agosto de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1002539037200826171207**.

Consultada el 26 de agosto de 2020 la página web de la Policía Nacional de Colombia se verificó que el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Así mismo, se consultó el 26 de agosto de 2020 en la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, verificándose lo siguiente:

*“Que el número de identificación No. **1.002.539.037** del señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ** consultado en la fecha y hora 03/07/2020 05:18:18 p.m., no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. **15345207**.”*

De acuerdo con lo anterior, se verifica que el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, cuenta con capacidad legal.

c) La obligación del pago de las regalías establecidas por la Ley.

Consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se verificó que por medio de Concepto Técnico PARN - No. 645 del 13 de junio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, se vislumbra que la asignataria se encuentra al día en el pago de las regalías establecidas por la Ley a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos, esto es, al 18 de julio de 2016, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Por lo cual y en razón al estudio jurídico de la solicitud subrogación de derechos por causa de muerte radicada bajo el No. No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016, esta Vicepresidencia verificó que se encuentran cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a **ACEPTAR** la subrogación de derechos por causa de muerte del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858 a favor de los señores:

- **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**
- **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**.
- **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**

Finalmente, una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 31 de agosto de 2020 del expediente No. **01118-15**, se verificó que sobre el citado título no recae medida cautelar

- 3) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del Contrato de Concesión No. 01118-15 le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada mediante escrito radicado No. 20169030093622 del 28 de diciembre de 2016, por el Doctor. **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No 157564 del C. S. J., actuando como apoderado de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668.

a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

De la documentación allegada con la solicitud de subrogación radicada por parte del abogado, el señor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, como apoderado de la señora **CLAUDIA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES, se verificó que el señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858.**, titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, falleció el día dos (2) de julio de 2016, conforme Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 05837848, emitido por Registraduría Nacional Del Estado Civil por lo que el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte según lo estipulado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 comenzó a correr el 02 de julio de 2016, culminando el 02 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Para el caso en específico, la solicitud de subrogación de derechos se presentó el 28 de diciembre de 2016, con el radicado No. 20169030093622, esto es, dentro del término legal.

Adicionalmente, es de indicar que validado el número de cédula del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858**, en la Registraduría Nacional de Estado Civil, presenta la siguiente novedad:

“(...) cancelada por muerte”

De lo cual se vislumbra que dentro de la solicitud de subrogación a favor de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668, se cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Respecto al particular, revisados los documentos aportados bajo el radicado No. 20169030093622 de fecha 28 de diciembre de 2016, se verificó lo siguiente:

- La señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, acredita la calidad de hija del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **36695017**, especificando como fecha de nacimiento el 20 de mayo de 1992.

Sobre el particular el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", ya citados establecen las condiciones de validez de los documentos sobre el registro y estado civil de las personas naturales.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, acreditó cumplir con el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- Capacidad legal de la señora CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 27 de agosto de 2020 se verificó que la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149349413**.

De igual manera, se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, al 27 de agosto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

de 2020 no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1053609668200827153812**.

Consultada el 27 de agosto de 2020 la página web de la Policía Nacional de Colombia correspondiente a los antecedentes judiciales de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.609.668, se verificó que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, se consultó el 27 de agosto de 2020 la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.609.668 verificándose lo siguiente:

*“Que el número de identificación No. **1.053.609.668** de la señor(a) **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. consultado en la fecha y hora 27/08/2020 03:44:48 p.m., no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. **15366813**.”*

De acuerdo con lo anterior, se verifica que la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, cuenta con capacidad legal.

c) La obligación del pago de las regalías establecidas por la Ley.

Consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se verificó que por medio de Concepto Técnico PARN - No. 645 del 13 de junio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, se vislumbra que la asignataria se encuentra al día en el pago de las regalías establecidas por la Ley a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos, esto es, al 18 de julio de 2016, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con lo expuesto, esta Vicepresidencia verificó que la solicitud de subrogación por muerte radicada bajo el No. 20169030052002 del 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual procederá a **ACEPTAR** la subrogación de derechos por causa de muerte del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858** a favor de la señora:

- **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**.

Finalmente, una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 31 de agosto de 2020 del expediente No. 01118-15, se verificó que sobre el citado título no recae medida cautelar

4) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del Contrato de Concesión No. 01118-15 le correspondían al señor JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858 presentada con radicado No. 20179030036972 del 09 de junio de 2017, por la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.513.

Para finalizar y conforme a la documentación obrante en el expediente No. **01118-15** y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que con el radicado No. 20179030036972 del 09 de junio de 2017, se allegó solicitud de subrogación por causa muerte por parte de la señora **JUANA CECILIA RUEDA UMay** en calidad de compañera permanente, con ocasión de la muerte del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA** titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Ahora bien, considerando que el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos: los ascendientes: los padres adoptantes: los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

Y lo estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, a saber:

“ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. *Subrogado por el ad. 4°, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el ad. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”*

En concordancia con lo establecido por la Oficina Asesora jurídica del Ministerio De Minas por mediante Concepto No. 2012038061 del 13 de julio de 2012, en el cual manifestó:

“(…) De conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la causal de terminación del Contrato de Concesión Minera por muerte del concesionario, solo se hará efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento los asignatarios no solicitan ser subrogados en los derechos emanados de la Concesión, presentando para estos efectos la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la Ley. Así pues, quienes soliciten dicha subrogación deberán demostrar la calidad de asignatarios de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Los artículos 1010 y 1011 del Código Civil al hablar de asignaciones, hacen referencia tanto a aquellas que el causante realizó por medio de testamento, como también a las que operan por mandato legal y que se denominan asignaciones forzosas, las cuales se encuentran regladas en el mismo Código.

En este orden de ideas y como primera medida, deberán identificarse a los asignatarios del causante en aras de establecer a las personas legitimadas para hacer uso de la facultad concedida por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, referida como ya se expuso, a la subrogación en los Concesión Minera por la muerte del concesionario.

Al respecto el artículo 1045 del Código Civil señala de manera categórica, que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, (...). En consecuencia, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Y teniendo en cuenta que se estableció que la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408, el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037** y la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, acreditaron la calidad de hijos del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 para subrogarse en los derechos que le correspondían al señor

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858 dentro del título No. **01118-15**, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20179030036972 del 09 de junio de 2017, a favor de la señora **JUANA CECILIA RUEDA UMay**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.513, al existir interesados que ostentan mejor derecho que la referida solicitante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título No. **01118-15**, presentada mediante el radicado No. **20169030052002 del 18 de julio de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor del señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título No. **01118-15**, presentada mediante el radicado No. **20169030052002 del 18 de julio de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, con relación a los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título No. **01118-15**, allegada bajo el radicado No. **20169030065692 del 06 de septiembre de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUATRO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título No. **01118-15**, presentada mediante el radicado No. **20169030065692 del 06 de septiembre de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título No. **01118-15**, presentada mediante el radicado No. **20169030065692 del 06 de septiembre de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO.- ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor del señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

PEDRAZA (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título **No. 01118-15**, presentada mediante el radicado **No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título **No. 01118-15**, presentada mediante el radicado **No. 20169030093622 del 28 de diciembre de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **JUANA CECILIA RUEDA UMay**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.680.513**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título **No. 01118-15**, presentada mediante el radicado **No. 20179030036972 del 09 de junio de 2017**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como titulares del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, de los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408, **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334, **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721, **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037, y **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, para poder ser inscrito el presente acto administrativo los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTICULO DÉCIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **4.191.858**, como cotitular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo ordenado en el artículo noveno del presente acto administrativo, téngase como titulares del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, a los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), y **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7162080** de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. **157564** del Consejo Superior de la

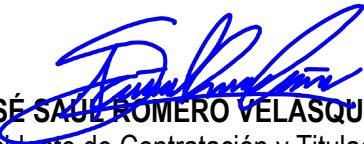
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Judicatura, en calidad de apoderado de los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334** y **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**; así mismo, a la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, a la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037** en calidad de hijos del titular, el señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. **4.191.858**, y a las señoras **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.855.753** y **JUANA CECILIA RUEDA UMay**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.680.513**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Andrés Felipe Díaz Forero – Abogado GEMTM-VCT.
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001322 DE

(08 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **26 de marzo de 1996**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN** y los señores **LUIS ALBERTO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.555 y **GONZALO ALVAREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.037, suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **9,8221 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **26 de agosto de 1996**.

Mediante **Resolución DSM – 1002 de 27 de septiembre de 2006**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **27 de septiembre de 2006**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** resolvió prorrogar el Contrato de Explotación **No. 01-058-96** por el término de diez (10) años contados a partir del 26 de agosto de 2006.

A través de **Resolución No. GTRN 330 de 10 de noviembre de 2009**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **19 de febrero de 2010**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** resolvió excluir como titular del Contrato de Explotación **No. 01-058-96** al señor **GONZALO ALVAREZ TORRES** y subrogar los derechos emanados del Contrato de Explotación **No. 01-058-06** que le correspondían al señor **GONZALO ALVAREZ TORRES (q.e.p.d)** en favor de los señores **NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.226, **GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.935, **DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.142, **ROSAURA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.403.117, **MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.413, **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.940, **HECTOR ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.987 y **HERNANDO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.990.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

El día **9 de febrero de 2016**, con Radicado **No. 20169030012022**, los señores **HERNANDO ALVAREZ PÉREZ y JORGE ALVAREZ PÉREZ** solicitaron prórroga del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**.

Los días **24 de febrero de 2016 y 10 de marzo de 2016**, mediante Radicados **Nos. 20169030015982 y 20169030020762** respectivamente, el señor **LUIS ALBERTO NIÑO** solicitó la prórroga del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**.

El día **13 de febrero de 2017**, bajo Radicado **No. 20179030009552**, el señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**, solicitó se le otorgue derecho de preferencia acogiendo a la Resolución 41265 de 28 de diciembre de 2016.

El día **27 de febrero de 2017**, bajo Radicado **No. 20179030012542** el señor **LUIS ALBERTO NIÑO** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**, solicitó se le otorgue el derecho de preferencia amparado en la Resolución 41265 de 28 de diciembre de 2016.

Mediante **Auto PARN No. 0514 de 16 de marzo de 2018¹**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros requerir, a los titulares del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, manifestaran ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites deseaba continuar, esto es con la solicitud de prórroga del contrato presentada mediante los Radicados **Nos. 20169030012022** de 9 de febrero de 2016, **20169030015982** de 24 de febrero de 2016 y **20169030020762** de 10 de marzo de 2016 o la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solicitada mediante Radicados **Nos. 20179030009552** de 13 de febrero de 2017 y **20179030012642** de 27 de febrero de 2017.

El día **20 de abril de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030362542**, el señor **LUIS ALBERTO NIÑO** aclaró que la solicitud a la que se acogen como titulares mineros es la Solicitud de Derecho de Preferencia.

A través de **Auto PARN 1263 de 12 de septiembre de 2018²**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato de Explotación **No. 01-058-96** para que en el término de treinta (30) días allegaran escrito en el que la totalidad de los titulares del contrato manifestaran su intención de continuar con el trámite de la solicitud de Derecho de Preferencia.

El día **10 de diciembre de 2018**, bajo Radicado **No. 20189030436172**, los señores **HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, NOHORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, HERNANDO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ y LUIS ALBERTO NIÑO** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación **No. 01-058-96**, solicitaron a la autoridad minera acogimiento a derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 41265 de 2016 y avalaron el Programa de Trabajos y Obras radicado por el cotitular **LUIS ALBERTO NIÑO**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-058-96**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 013 de 22 de marzo de 2018.

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 038 de 17 de septiembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96** presentada los días 9 de febrero de 2016, 24 de febrero de 2016 y 10 de marzo de 2016, bajo los Radicados **Nos. 20169030012022, 20169030015982 y 20169030020762** respectivamente, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida se tiene, que el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de **Auto PARN No. 0514 de 16 de marzo de 2018**, notificado por Estado Jurídico **No. 013 de 22 de marzo de 2018**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, a los titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96**, para que manifestaran con cuál de los dos trámites deseaban continuar, es decir con la solicitud de prórroga del título minero No. 01-058-96 o con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia contenida en el párrafo primero³, del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo, para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento y archivo de las citadas solicitudes, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, considerando el hecho que los trámites de Prórroga del título minero y acogimiento al Derecho de Preferencia contenido en el párrafo primero, del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, resultan excluyentes entre sí, pues mientras que con la primera opción se mantiene el contrato existente en las condiciones y términos inicialmente pactados, con todas sus consecuencias y efectos, con la segunda se optará por un nuevo Contrato de Concesión otorgado bajo la Ley 685 de 2001 y con opción de prórroga.

El día **20 de abril de 2018**, a través de Radicado **No. 20189030362542**, el señor **LUIS ALBERTO NIÑO** aclaró que la solicitud a la que se acogen como titulares mineros es la Solicitud de Derecho de Preferencia.

En atención a la anterior manifestación, mediante **Auto PARN 1263 de 12 de septiembre de 2018**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió a los titulares del Contrato de Explotación **No. 01-058-96** para que allegaran escrito en el que la totalidad de los titulares del contrato manifestaran su intención de continuar con el trámite de la solicitud de Derecho de Preferencia.

El día **10 de diciembre de 2018**, bajo Radicado **No. 20189030436172**, los señores **HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ PÉREZ, NOHORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, HERNANDO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ y LUIS ALBERTO NIÑO** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación **No. 01-058-96** ratificaron su intención de continuar con la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 41265 de 2016.

En razón a lo anterior y en atención a lo indicado en el artículo 17⁴ de la Ley 1755 de 2015 se hace necesario declarar que los señores **HECTOR HUGO ALVAREZ PÉREZ, ROSAURA ALVAREZ**

³ “(...) **PARÁGRAFO 1o.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)”

⁴ “**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

PÉREZ, NOHORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ, HERNANDO ALVAREZ PÉREZ, DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ, MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ, GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ y LUIS ALBERTO NIÑO en su calidad de titulares minero han desistido de la solicitud de prórroga al Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96** Radicada ante la autoridad minera los días 9 de febrero de 2016, 24 de febrero de 2016 y 10 de marzo de 2016, bajo los Radicados **Nos. 20169030012022, 20169030015982 y 20169030020762** respectivamente, dado que en virtud de los requerimientos contenidos en los **Autos PARN No. 0514 de 16 de marzo de 2018 y PARN 1263 de 12 de septiembre de 2018**, manifestaron expresamente su intención de continuar con el trámite de Derecho de Preferencia establecido en el parágrafo 1, del artículo 53, de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado por la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2017, aunado a que en el término concedido no allegaron manifestación alguna respecto de su interés de continuar con el trámite de prórroga del título que nos ocupa, entendiendo por tanto la autoridad minera que no es su deseo continuar con la solicitud de prórroga obrante en el expediente.

Por su parte en lo que respecta a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por los titulares bajo los Radicados **Nos. 20179030009552** de 13 de febrero de 2017, **20179030012542** de 27 de febrero de 2017 y **20189030436172** de 10 de diciembre de 2018, la misma será objeto de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el marco de las competencias contenidas en la Resolución No. 319 de 14 de junio de 2017.

Finalmente es de indicar, que, revisados los certificados de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96** en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, se evidenció que la del señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.940, según código de verificación **No. 56992291658** de fecha 29 de septiembre de 2020, se reporta en Estado Cancelada según Resolución No. 28 de 3 de enero de 2019.

Que el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, normativa que regula el contrato que nos ocupa, establece en cabeza de los herederos de un titular, la figura de derecho de preferencia para que les sea otorgado el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Disposición normativa que fue regulada en el artículo 1, del Decreto 136 de 15 de enero de 1990, estableciendo las siguientes reglas para hacerse uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13, del Decreto 2655 de 1988:

*“(…) **Artículo 1°** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos. (...)”

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96**, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio del derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero, del artículo 13, del Decreto 2655 de 1988 y con el cumplimiento de los requisitos a que hace alusión el artículo 1, del Decreto 139 de 1990, por parte de los asignatarios del señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PEREZ**, en consecuencia resulta procedente excluir al señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PEREZ (Q.E.P.D)** como cotitular del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96** en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96** presentada los días 9 de febrero de 2016, 24 de febrero de 2016 y 10 de marzo de 2016, bajo los Radicados **Nos. 20169030012022, 20169030015982 y 20169030020762** respectivamente, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR LA EXCLUSIÓN del Registro Minero Nacional del señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.940 dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS ALBERTO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.555, **NORA ESPERANZA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.226, **GUILLERMO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.935, **DIOSELINA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.142, **ROSAURA ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.403.117, **MARTHA ISABEL ALVAREZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.413, **HECTOR ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.987 y **HERNANDO ALVAREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.990 en su calidad de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-058-96**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Frente al señor **JORGE HUMBERTO ALVAREZ PÉREZ (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.940, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-058-96”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.

